



DECRETO # 248

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En fecha 28 de noviembre de 2025 el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 72, 82 fracción II y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2, 9 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 55, 56 fracción II, 59 fracción II y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción II, 97, 98 fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometió a la consideración de esta Honorable LXV Legislatura del Estado, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno de la H. LXV Legislatura del Estado, celebrada el 2 de diciembre de 2025, se dio lectura a la citada iniciativa y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa



Initiativa, mediante memorándum 1030 fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con el objetivo de realizar su análisis y emitir el dictamen correspondiente.

El Gobernador del Estado sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Derivado de la reforma al tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación en el Paquete Económico de la Federación para el ejercicio fiscal 2026; se presenta a esa Soberanía una propuesta de reforma al artículo 111, segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Dicho precepto regula la figura de la resolución administrativa, la cual constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos emitidos por las autoridades fiscales estatales y municipales.

La intención de replicar esta figura en nuestro ordenamiento fue establecer un procedimiento discrecional a través del cual la propia autoridad fiscal pueda, a petición del contribuyente, revisar sus resoluciones para modificarlas o anularlas. Esto aplica en aquellos casos en los que los particulares, por diversas circunstancias, no interpusieron un medio de defensa en tiempo y forma o ya no están en posibilidad legal de hacerlo.

De esta manera, la resolución administrativa permite que el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto revise la legalidad del mismo y, de encontrar que fue emitida en contravención a las disposiciones fiscales, pueda, por única ocasión, modificarlo o anularlo en claro beneficio del contribuyente, fortaleciendo así la seguridad jurídica y la autotutela de la administración pública.

Conforme al espíritu de la norma, es evidente que la resolución administrativa fue concebida como un recurso extraordinario. La propia redacción del artículo lo vincula a la no prescripción de los créditos fiscales, lo que sugiere que su procedencia está directamente ligada a resoluciones que determinen una obligación de pago a cargo del contribuyente. Así lo han entendido y aplicado las autoridades fiscales locales,



quienes admiten a trámite este mecanismo cuando se busca la revisión de un crédito fiscal debidamente determinado.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

En virtud de lo anterior, y con el objetivo primordial de otorgar certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a las propias autoridades fiscales del Estado y sus Municipios, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 111 del Código Fiscal local.

La modificación busca precisar de manera explícita que las resoluciones susceptibles de ser analizadas a través de este mecanismo son aquellas que determinen créditos fiscales. Con este ajuste, se elimina cualquier ambigüedad y se cierra la puerta a interpretaciones que excedan el propósito para el cual fue creada esta figura.

Esta reforma alinea el texto de la ley con la interpretación sistemática y funcional que las autoridades fiscales ya realizan, dotando de total claridad al marco normativo.

La eficacia de la administración tributaria depende, en gran medida, de contar con herramientas jurídicas que permitan a la autoridad fiscal actuar ante el incumplimiento de los contribuyentes. La figura de la determinación presuntiva es un mecanismo esencial que permite al Estado cuantificar y liquidar créditos fiscales cuando el contribuyente omite sus obligaciones formales o impide el conocimiento directo de su situación fiscal real.

Asimismo, se propone reformar el artículo 117 a efecto dar certeza jurídica a los contribuyentes sobre el plazo con que cuentan para proporcionar la información y documentación que le es solicitada por la autoridad fiscal fuera del ejercicio de sus facultades de comprobación, y se otorga a la propia autoridad la posibilidad de verificar el cumplimiento de convenios, contratos y acuerdos que hubiese celebrado, en beneficio de la Hacienda Pública Estatal.

El artículo 122 vigente establece los casos en los que la autoridad puede determinar presuntivamente la base gravable. Sin embargo, la experiencia operativa ha demostrado la necesidad de incluir supuestos específicos que hoy representan obstáculos para la fiscalización.

Esta modificación cierra brechas de evasión, impidiendo que la falta de cooperación o la omisión total de declaraciones paralice la acción fiscalizadora. Se dota a la autoridad de la facultad expresa para actuar ante estos incumplimientos, protegiendo así la Hacienda Pública Estatal.

Por otro lado, el avance tecnológico ha transformado de manera radical la forma en que se realizan las transacciones comerciales y financieras, el sector financiero, en particular, ha evolucionado más allá de la banca tradicional, dando paso a nuevas



Instituciones de Tecnología Financiera, comúnmente conocidas como Fintech, es por ello que se reformó el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación en el Paquete Económico de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Este fenómeno no es ajeno a nuestro Estado. La regulación de estas nuevas entidades a nivel federal, mediante la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera publicada en 2018, ha formalizado su operación en todo el país. Hoy en día, los ciudadanos y empresas en Zacatecas utilizan una variedad de servicios financieros que no provienen necesariamente de un banco. Entidades, como las instituciones de fondos de pago electrónico, ahora pueden abrir cuentas y asignar una CLABE, funcionando de manera muy similar a una cuenta bancaria tradicional.

Además, la legislación federal en materia de transparencia financiera obliga a todas las entidades financieras, no solo a los bancos, a proporcionar a sus clientes estados de cuenta detallados de sus operaciones. Estos documentos son un reflejo fiel de la actividad económica de una persona o empresa.

El artículo 139 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios regula las facultades de la autoridad fiscal durante las visitas domiciliarias (auditorías). Sin embargo, su redacción actual ha quedado desfasada ante la nueva realidad financiera, ya que alude principalmente a la verificación de estados de cuenta emitidos por instituciones bancarias.

Esta limitación en el texto de nuestra ley crea un vacío que puede afectar la correcta fiscalización. Si la autoridad estatal no tiene la facultad explícita para revisar estados de cuenta de todas las entidades financieras que operan legalmente, se obstaculiza su capacidad para verificar de manera integral la situación económica real de un contribuyente.

Para armonizar nuestra legislación con el entorno financiero actual y dotar de certeza jurídica a los actos de fiscalización, se propone reformar el primer párrafo del artículo 139 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El objetivo es actualizar la terminología para establecer, como parte de las obligaciones del contribuyente auditado, el permitir a los visitadores la verificación de los estados de cuenta correspondientes a operaciones realizadas con cualquier entidad financiera, y no limitarlo únicamente a las de naturaleza bancaria.

Con esta modificación, se otorga a la autoridad fiscal estatal la facultad expresa de revisar la totalidad de las operaciones financieras del contribuyente, sin importar si éstas se realizan a través de un banco tradicional o de una institución tecnológica financiera.



Este ajuste es indispensable para que la Secretaría de Finanzas del Estado pueda constatar la capacidad contributiva real de las personas y empresas, asegurando que la recaudación de impuestos estatales y municipales se realice de forma proporcional y equitativa, tal como lo mandatan los principios de justicia fiscal.

Ahora bien, el dinamismo tecnológico ha reconfigurado el sistema financiero que opera en nuestro Estado. La banca tradicional ya no es el único actor; han surgido y se han consolidado nuevas Instituciones de Tecnología Financiera (Fintech) que ofrecen a los ciudadanos y empresas una amplia gama de servicios, incluyendo la apertura de cuentas para la gestión de sus recursos económicos, por lo que se reformó el último párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación en el Paquete Económico de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Esta evolución es positiva, pero también representa un reto para que nuestro marco normativo fiscal se mantenga vigente y eficaz. La información contenida en las cuentas financieras es un reflejo directo de la actividad económica y, por tanto, un elemento esencial para una correcta fiscalización.

El artículo 142 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios otorga a las autoridades fiscales locales la facultad de solicitar información a terceros para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Sin embargo, la redacción actual de su último párrafo resulta limitante para los fines recaudatorios del Estado, ya que su alcance se restringe a solicitar datos de cuentas en "instituciones de crédito" o bancos. Esto deja fuera a todo el universo de nuevas entidades financieras donde los contribuyentes también realizan operaciones.

Para garantizar la justicia tributaria, es indispensable que la autoridad pueda tener una visión completa de la situación económica de un contribuyente, sin importar si éste utiliza un banco tradicional o una plataforma Fintech.

En atención a lo expuesto, se somete a consideración de esa Soberanía reformar el último párrafo del artículo 142 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El objetivo es facultar a las autoridades fiscales estatales para solicitar la información relativa a las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las entidades financieras en general, y no solamente las abiertas en instituciones de crédito.

Se considera que la información relacionada con las cuentas abiertas en todas las entidades financieras, sin distinción, refleja datos fidedignos sobre la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes. Modernizar este precepto es un paso



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

fundamental para cerrar brechas que pudieran dar pie a la evasión y para asegurar un piso parejo para todos.

Para que una determinación presuntiva sea justa y sólida, debe basarse en datos objetivos. El artículo 147 regula los elementos que la autoridad puede utilizar para reconstruir la base gravable. La reforma busca modernizar este catálogo para aprovechar la información disponible en la era digital y la colaboración interinstitucional.

Esta actualización alinea el Código Fiscal de Estado de Zacatecas y sus Municipios con las prácticas modernas de fiscalización, permitiendo a la autoridad utilizar toda la información a su alcance, especialmente la digital y la que obra en poder del Estado, para determinar créditos fiscales con mayor precisión y objetividad, reduciendo la discrecionalidad y aumentando la certeza jurídica.

Como se ha sostenido en propuestas anteriores, la estructura del sistema financiero ha experimentado una transformación fundamental. La aparición y consolidación de diversas Instituciones de Tecnología Financiera (Fintech) ha diversificado los medios a través de los cuales los ciudadanos y empresas manejan sus recursos, por ende, resultó procedente la reforma a la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación en el Paquete Económico de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

Esta realidad exige una actualización integral de nuestro marco fiscal. No basta con ampliar las facultades de la autoridad para solicitar información; es crucial que las herramientas de fiscalización, como las presunciones legales, se apliquen de manera uniforme a todo el espectro financiero para garantizar la equidad y evitar la evasión fiscal.

El artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios establece las presunciones que la autoridad fiscal puede utilizar para determinar contribuciones omitidas. Una de las más importantes es la contenida en sus fracciones III y IV, que permite considerar los depósitos en las cuentas del contribuyente como ingresos gravables, salvo que el propio contribuyente demuestre lo contrario.

El problema radica en que la redacción actual de estos preceptos limita dicha presunción a los depósitos realizados en "instituciones bancarias". Esto crea una inconsistencia y una potencial laguna legal, pues los depósitos recibidos en cuentas de otras entidades financieras, aunque representen ingresos, no estarían sujetos a la misma presunción legal, dificultando la labor de la autoridad y generando un trato desigual entre contribuyentes.



Para corregir esta disparidad y modernizar nuestro marco normativo, se propone reformar las fracciones III y IV del artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

II. LEGISLATURA DEL ESTADO

La finalidad es otorgar a la autoridad fiscal la facultad de poder presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en las cuentas abiertas a nombre del contribuyente en una entidad financiera en general, y no solamente los correspondientes a cuentas en instituciones bancarias, son ingresos o contraprestación por los que se deben pagar contribuciones.

A efecto de verificar la capacidad contributiva del contribuyente y la observancia de sus obligaciones fiscales, lo justo y conveniente es tomar en consideración todas las cuentas que utilice, sin importar el tipo de institución financiera que las administre.

Esta reforma asegura que la ley se aplique por igual para todos, fortaleciendo los principios de equidad y proporcionalidad tributaria en nuestro Estado.

Finalmente se propone reformar el artículo 155, a fin de que la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de verificación, actualice el Registro Estatal de Contribuyentes, logrando con ello que los contribuyentes se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a su actividad y cumplan con todas y cada una de sus obligaciones fiscales, a través de un recorrido físico en sus domicilios fiscales.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

El Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento con el principio de Responsabilidad Hacendaria y la obligación de mantener un marco legal fiscal actualizado, presenta a esa Honorable Soberanía la propuesta de Miscelánea Fiscal para el Ejercicio 2026, que contiene diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas (LHEZ).

El objetivo central de esta propuesta es garantizar la certeza jurídica, actualizar algunos costos de ingresos propios para asegurar la calidad de los servicios públicos, y fortalecer la fiscalización y la transparencia en el uso de los recursos.

Una de las reformas radica en conceptualizar el término de recurso público estatal, con el fin de eliminar cualquier ambigüedad; toda vez que en el pasado, se presentaron diversas interpretaciones sobre qué dinero o ingreso del Estado era considerado "recurso estatal"; por lo que se propone adicionar la fracción XX al artículo 2 de la LHEZ para definir qué se entenderá por "RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y/O LOCALES", a fin de evitar que las y los funcionarios incurran en faltas administrativas, además de asegurar la correcta aplicación de los recursos.



La definición anterior impactará en la aplicación del derecho del cinco al millar que pagan los contratistas por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras



Al tener una definición clara de los "Recursos Públicos Estatales y/o Locales", se asegura la correcta retención y aplicación de este derecho sobre las estimaciones de obra.

Otra parte sustantiva de la Miscelánea Fiscal consiste en la actualización de algunas cuotas de derechos por la prestación de servicios públicos.

Las cuotas por los servicios que el Gobierno presta deben actualizarse anualmente, principalmente por el efecto de la inflación. Si los costos de operación del Gobierno (electricidad, tecnología y demás insumos) suben, las cuotas deben ajustarse para asegurar que el servicio público se siga prestando con la calidad requerida, sin depender únicamente de los subsidios que otorga el Estado para estos efectos.

Estas actualizaciones se reflejan en diversas dependencias como:

Coordinación General Jurídica (artículo 96): Se ajustan las cuotas por la legalización de firmas en documentos oficiales y la Apostilla de documentos, así como la tarifa por palabra en la publicación de Avisos Judiciales y Edictos.

Dirección de Catastro y Registro Público (artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 107 Ter, 107 Quáter): En estricto apego a los principios de justicia fiscal, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía la derogación del segundo párrafo del inciso g) de la fracción I del artículo 101, que actualmente establece:

"En ningún caso, los derechos por concepto de avalúo, excederán al equivalente de \$16,500.00"

La cuota fija de \$16,500.00 fue establecida en un contexto económico anterior. Dicho monto ha quedado obsoleto ante la inflación y el incremento en el valor de los bienes inmuebles de alto impacto (como desarrollos industriales, comerciales o residenciales de gran magnitud).

Los derechos por servicios de avalúo están diseñados para cobrarse en función del valor del inmueble (ad valorem) o de la complejidad del servicio. El tope actual provoca una situación inequitativa: un inmueble cuyo avalúo resulta en un derecho de \$16,500.00 paga lo mismo que un inmueble de valor muy superior.

Esto significa que los propietarios de los inmuebles de mayor valor en el Estado pagan una tasa efectiva menor por el servicio catastral, beneficiando de facto a las propiedades de más alta plusvalía.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Al mantener este límite artificial, el Estado deja de percibir ingresos que legítimamente le corresponden. La derogación de este párrafo no crea un nuevo impuesto, sino que permite que la fórmula de cálculo general del derecho se aplique correctamente, asegurando que el cobro sea justo y proporcional al valor del bien tasado, sin topes arbitrarios.

Adicional a ello, se actualizan las tarifas relativas a la inscripción de bienes inmuebles (escrituras), trámites de deslinde, fusiones de predios, inscripción de contratos innominados, expedición de certificados, expedición de título de propiedad, ratificación o certificación de firmas, certificación en materia de catastro y registro público y la consulta remota en la base de datos electrónica. Esto asegura la sostenibilidad de la modernización tecnológica que da certeza patrimonial a las y los zacatecanos.

Secretaría de la Función Pública (artículo 112): Se reajustan las cuotas relativas a servicios prestados por proveedores y contratistas.

Secretaría de Educación (artículo 114): Se proponen dos acciones clave para la claridad en los servicios educativos:

- Clarificación de Nivel Superior: Se especifica que el concepto de "Expedición y/o validación de certificado, título profesional, diploma de especialidad o grado académico" aplica para egresados de instituciones de Nivel Superior. Esta aclaración es crucial para que los propietarios de estas instituciones entiendan con precisión a quién corresponde el cobro.
- Creación de Conceptos Específicos: Se adicionan conceptos específicos para el cobro de la expedición de certificados parciales de estudios de nivel secundaria y medio superior. Esto da cumplimiento a la normatividad educativa federal y establece un cobro propio y claro para dichos trámites.

Secretaría de Seguridad Pública (artículo 116 Bis): La seguridad es un mandato primordial del Estado. Para cumplirlo, es indispensable que las instituciones encargadas de protegernos estén integradas por personal confiable, íntegro y altamente profesional. El proceso de Evaluación de Control de Confianza es uno de los mecanismos legales que pueden garantizar esta calidad en el personal que presta sus servicios en materia de seguridad.

Para ello, se busca reforzar la regulación y la supervisión de la seguridad pública y privada; de tal forma que se adiciona el artículo 116 Bis, el cual tiene por objetivo atender necesidades en materia de control y confianza de los cuerpos de seguridad,



por lo que se pretende verificar que el personal sea confiable, íntegro y competente para desempeñar sus funciones, asegurando que actúen dentro del marco legal y los valores institucionales. Esto beneficia a la sociedad al fortalecer la credibilidad y eficacia de las instituciones de seguridad, garantizando que las Instituciones de Seguridad Pública y Privada cuenten con personal honesto, profesional y cumplan con los perfiles requeridos para proteger a la ciudadanía. A través del establecimiento de los derechos por los servicios de Evaluaciones de Control de Confianza (artículo 116 Bis) se requiere que se establezca una cuota que tiene por objeto asegurar la sostenibilidad financiera del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado. Estas evaluaciones requieren de personal especializado, como poligrafistas, psicólogos e investigadores, entre otros, así como reactivos químicos y tecnología de vanguardia. Esta cuota es una acción de corresponsabilidad fiscal que permite al Estado de Zacatecas autofinanciar una de las herramientas más poderosas en la lucha por la seguridad y la integridad de sus corporaciones.

Secretaría de Agua y Medio Ambiente (artículos 120, 121, 121 Bis y 121 Ter): Se actualizan las tarifas de derechos por la evaluación y emisión de dictámenes de impacto ambiental, prestación de servicios diversos, así como las cuotas por el uso de las instalaciones del Ecoparque Centenario Toma de Zacatecas y los recorridos a la Casa de la Tierra.

LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

La presente Iniciativa tiene como objetivo central fortalecer el federalismo fiscal interno del Estado de Zacatecas, para otorgar a los Municipios de mayor certeza jurídica, eficiencia operativa y transparencia en el flujo de sus participaciones.

Se busca perfeccionar y armonizar la integración del Fondo Único de Participaciones (FUP) para asegurar su correcta aplicación, tomando en consideración las observaciones de los órganos de control.

Reforma al artículo 2, fracción I: Se precisa la conformación del año base para el cálculo del Fondo Único de Participaciones, a fin de dar certeza a los Municipios sobre su cálculo.

Se deroga y adiciona al artículo 33: La modificación se centra en actualizar la descripción de cómo se integra el Fondo Único de Participaciones, donde se deroga el inciso g) de la fracción I para armonizar la integración del Fondo Único, asegurando que el texto legal sea consistente y refleje la técnica financiera más adecuada.



La finalidad es garantizar la certeza jurídica en la fuente e integración del Fondo Único fortaleciendo la autonomía hacendaria municipal mediante reglas claras y precisas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En ese mismo sentido, el contenido del inciso derogado de la fracción I del citado artículo fue adicionado como la fracción X del artículo 33, en razón de que lo participado del Impuesto Sobre la Renta conforme al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal no forma parte del coeficiente de distribución del Fondo Único de Participaciones.

Con ambas reformas, se busca optimizar y transparentar el proceso de entrega de los recursos a los Municipios, eliminando la necesidad de estimaciones y ajustes posteriores que complican la administración financiera.

Adición del artículo 34 Quáter: Lo anterior a efecto de precisar que el Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos corresponderá al recaudado en el mes inmediato anterior del Fondo a distribuir.

Reforma y Adición al Artículo 35 Bis: El esquema vigente establece un pago respecto del Fondo de Estabilización Financiera en diciembre basado en una estimación de la participación de ese mes, lo cual obligaba a realizar un proceso administrativo posterior de ajuste y pago de diferencias en enero del ejercicio siguiente.

Con la reforma propuesta se sustituye este esquema de estimación por un modelo de dos exhibiciones:

- La primera se realizará en los primeros diez días del mes de diciembre, cubriendo el importe del Fondo acumulado más los intereses generados hasta esa fecha.
- La segunda se realizará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado reciba el Fondo General de Participaciones.

Esta modificación elimina la estimación de la participación de diciembre, lo que a su vez suprime el proceso de cálculo y pago de diferencias en el ejercicio siguiente. El resultado es un sistema más eficiente y de mayor certeza financiera para los Municipios.

En suma, las modificaciones propuestas son esenciales para garantizar que el marco normativo de coordinación financiera sea claro, preciso, legalmente correcto y que promueva la simplificación administrativa en la entrega de recursos a los Municipios.

LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS



La regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas constituye una actividad que requiere de procedimientos claros, coordinación interinstitucional y criterios homogéneos en su aplicación. En este sentido, la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas establece diversas figuras administrativas, entre ellas las licencias de funcionamiento y los permisos eventuales, cuyo adecuado manejo incide directamente en la eficiencia de la gestión pública y en la seguridad jurídica de los particulares.

Sin embargo, la experiencia administrativa ha evidenciado la necesidad de precisar conceptos y fortalecer mecanismos de comunicación entre los municipios y la Secretaría, con el fin de evitar interpretaciones divergentes, cargas desiguales entre establecimientos y prácticas que, aunque comunes, no se encuentran suficientemente respaldadas por la legislación vigente.

Con la finalidad de corregir esta situación, se adiciona al artículo 2 la fracción V Bis, mediante la cual se incorpora una definición clara y operativa de “establecimiento con actividad permanente”. Esta definición permite distinguir con precisión a los establecimientos que, por la naturaleza continua, habitual o regular de sus actividades, requieren contar con Licencia de Funcionamiento, de aquellos que solo pueden operar en el contexto de eventos excepcionales. Esta precisión permitirá que las autoridades municipales y estatales cuenten con un criterio uniforme para determinar la procedencia de los permisos eventuales, otorgando mayor seguridad jurídica a los administrados.

En congruencia con dicha definición, se reforma el artículo 29 exclusivamente para suprimir una referencia que ya no resultaba necesaria, manteniendo intactas las condiciones bajo las cuales la Tesorería Municipal puede otorgar permisos eventuales. Con este ajuste, se refuerza que los permisos temporales no pueden emplearse para el funcionamiento de establecimientos permanentes, evitando confusiones en la aplicación de la Ley.

Asimismo, con la incorporación del artículo 33 Ter se establece la obligación de que los Municipios remitan un reporte mensual a la Secretaría sobre los permisos eventuales que hubieren otorgado. Esta medida permitirá contar con información sistemática, oportuna y verificable, y asegurará que los distintos órdenes de gobierno mantengan una comunicación eficiente y continua respecto de las autorizaciones emitidas. El flujo de información fortalecerá la actualización del registro estatal y permitirá detectar de manera temprana posibles inconsistencias o duplicidades.

En complemento, y para garantizar el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones, se adicionan al artículo 94 las fracciones XX a XXII. Estas sanciones fortalecen la capacidad del Estado para asegurar la observancia de la Ley, al penalizar



H. LEGISLATURA

la emisión de permisos eventuales o licencias de funcionamiento en contravención a la normativa vigente, así como la omisión en la entrega de los reportes y la información que deben remitir los municipios conforme a los artículos 33 Bis y 77.

Con ello, se genera un esquema sancionatorio integral y coherente que incentiva el cumplimiento administrativo y disuade prácticas irregulares.

Cabe destacar que, con la presente reforma, también se contribuye al fortalecimiento de la seguridad pública, al establecer controles más rigurosos sobre la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en eventos y establecimientos temporales. Una regulación clara y verificable en esta materia reduce los riesgos asociados al consumo excesivo, previene la operación irregular de puntos de venta y favorece la convivencia social en condiciones de orden y legalidad. En este sentido, la reforma coadyuva a los esfuerzos del Gobierno del Estado orientados a preservar la paz social, proteger la integridad de las personas y promover entornos seguros para la población zacatecana.

Estas reformas a la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en su conjunto permiten consolidar un marco jurídico más claro, ordenado y eficaz, que favorece la legalidad, la transparencia, la seguridad pública y la correcta operación de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Asimismo, contribuyen a fortalecer la coordinación administrativa entre los municipios y el Poder Ejecutivo del Estado, garantizando una supervisión adecuada de las actividades reguladas y la protección del interés público.

La presente Miscelánea Fiscal para 2026 es el resultado de un análisis riguroso para lograr un balance entre la suficiencia recaudatoria y el impacto en la economía local. Las propuestas aquí contenidas persiguen la disciplina financiera, la claridad de las reglas para quienes interactúan con la administración pública (contratistas, desarrolladores, ciudadanía) y la solvencia del Estado para cumplir con sus obligaciones primordiales: seguridad, educación, salud y desarrollo social.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero. COMPETENCIA. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, fue la competente para analizar las iniciativas y emitir el



dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 154 y fracción XXIII, 155 fracciones I y IV; fracciones I, IV y VI del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Segundo. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

La evasión y elusión fiscal representan dos factores que limitan una eficiente recaudación. En ese sentido, para dotar de las herramientas e instrumentos jurídicos necesarios para hacer frente a esta anómala situación, se propone reformar diversas normas del Código Fiscal del Estado.

Para estar en sintonía con la Federación, es imprescindible unificar criterios y esfuerzos con las autoridades fiscales de dicho orden de gobierno, ello sin generar cargas adicionales a los contribuyentes, sino que, solamente instrumentando una estrategia eficaz, entre las que destaca, obviamente, la armonización de la legislación local.

Coincidiendo con el iniciante, nuestro marco jurídico nacional regula la autodeterminación de las contribuciones mediante la cual



cada contribuyente genera una obligación de pago. Consecuentemente, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, los pagos a enterar.

Sin embargo, aun y cuando la autodeterminación parte de un principio de buena fe, se ha detectado que algunos causantes a través de artilugios, impiden ser correctamente fiscalizados, motivo por el cual es necesario armonizar la norma.

En ese tenor, se propone aumentar los supuestos para aplicar una presunción fiscal y de esa forma, la autoridad fiscal cuente con mayores elementos para la determinación de los tributos.

La tecnología ha permeado en casi todas las actividades desarrolladas por las sociedades y las transacciones comerciales y financieras no son la excepción. Atento a lo anterior, la autoridad fiscal no solo podrá llevar a cabo una revisión de los estados de cuenta bancarios, sino que, de igual forma, podrá requerir cualquier tipo de estados de cuenta en poder de instituciones no bancarizadas, para lograr lo anterior, es ineludible modificar el marco legal vigente.



Finalmente menciona, que el marco jurídico local en materia hacendaria y fiscal debe tener un nivel de armonización tal, que permita a las autoridades fiscales ejercer su función con eficacia, por lo cual, se justifica la reforma en comento.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

La dinámica que prevalece en las sociedades actuales, mismas que para su cabal desarrollo requieren de la prestación de servicios públicos, obliga al Estado a captar los recursos necesarios para cumplir con sus atribuciones.

Bajo esta óptica, contribuir al gasto público se traduce en un derecho humano y, a la vez, en una obligación irrenunciable. Así, el mandato contenido en la fracción IV del numeral 31 constitucional, mismo que va en sintonía con el Artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, este último que estipula “*Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos*”, sirven de plataforma para cubrir los gastos del Estado.



De esa forma, uno de los propósitos que animó al titular del Ejecutivo en su calidad de iniciante, consistió, precisamente, en actualizar algunos costos de ingresos para asegurar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

En términos generales, se actualiza el cobro de contribuciones relacionadas, principalmente, con el Registro Público y Catastro, la Coordinación General Jurídica, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y de la Secretaría de Educación.

Tal actualización obedece al efecto inflacionario, toda vez que al elevarse los costos en la prestación del servicio, se justifica el aumento de las contribuciones.

LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es vital para el desarrollo de la nación. La cooperación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno es condición básica para una eficiente recaudación, pero sobre todo, distribución de potestades y recursos.



H. LEGISLATURA

Las reglas de colaboración administrativa previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, exigen una estricta observancia en aras de una mejor cooperación entre todas las autoridades fiscales. Bajo este supuesto, la participación de las entidades federativas y los municipios es necesaria para que, precisamente, el “Sistema” funcione de forma regular, eficiente y eficaz.

En ese orden de ideas, en el presente dictamen se coincide con el promovente en fortalecer la eficiencia operativa de los municipios.

En primer término, se propone perfeccionar la integración del Fondo Único de Participaciones. Para ello, se plantea modificar la manera de integrar dicho Fondo a efecto de garantizar la certeza jurídica en la fuente e integración del mismo.

En otro orden de cosas, se precisa que el Fondo de Impuesto sobre Automóviles Nuevos corresponderá al recaudado en el mes inmediato anterior del Fondo a distribuir.

LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS



La regulación sobre el funcionamiento de los establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, continúa siendo una potestad en la que los congresos locales tienen un amplio margen de intervención.

Sobre esas bases, aquellas situaciones que surgen por la aplicación misma de la referida Ley de Alcoholes, es necesario regularlas con el objeto de evitar distorsiones en su almacenaje, distribución, venta o consumo.

Por ese motivo, se propone estipular una definición sobre lo que se debe entender por “establecimiento permanente”, con el fin de hacer una diferenciación de aquellos que necesitan una licencia fija o, en su caso, un permiso temporal.

Se precisa que los permisos eventuales utilizados generalmente para ferias, kermesses y otros eventos análogos, no podrán otorgarse para giros con “actividad permanente”.

Con el objeto de contar con un panorama claro y preciso sobre el otorgamiento de permisos y licencias en todo el territorio estatal, se le confiere a los municipios la obligación para que envíen un reporte mensual a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, sobre el otorgamiento de permisos eventuales. Con lo anterior, además de



H. LEGISLATURA

del Estado

con un mapeo sobre el particular, se fortalece la coordinación en este rubro en específico, entre el Estado y los municipios.

Finalmente, se aumenta el importe de las multas existentes y se adicionan nuevas sanciones, entre otras, aquellas que se impondrán a los servidores públicos que otorguen permisos de forma ilegal, así como aquellos funcionarios que omitan enviar, en tiempo y forma, los reportes señalados en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y



SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY SOBRE BEBIDAS H. LEGISLATURA ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 111; se reforman las fracciones I y III y se adiciona un segundo párrafo al artículo 117; se reforman las fracción V y VI y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 122; se reforma el primer párrafo del artículo 139; se reforma el último párrafo del artículo 142; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones III Bis, III Ter y III Quater al artículo 147; se reforman las fracciones III y IV del artículo 151 y se reforma el primer párrafo y se reforman las fracciones II y III del artículo 155, todos del **Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 111. ...

Las autoridades fiscales podrán, a petición de los interesados, revisar discrecionalmente las resoluciones **que contengan determinaciones de créditos fiscales** emitidas por sus subordinados jerárquicamente, y en el supuesto que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, o que existe afectación a los derechos humanos de los contribuyentes, podrán por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, y siempre que no se hubiera interpuesto el recurso de revocación previsto en este Código y hubieren quedado firmes, mediante resolución fundada y motivada.

...

ARTÍCULO 117. ...

I. Solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago definitivo, y complementarias, así como en los avisos de compensación



correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos;

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

III. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, **así como verificar el cumplimiento a los convenios, acuerdos o contratos celebrados con la Secretaría.**

Las personas mencionadas en las fracciones que anteceden deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 122. ...

I. a la IV.

V. No lleven contabilidad estando obligados a hacerlo, o cuando destruyan la que corresponda;

VI. Cuando tratándose de responsables solidarios en términos de las fracciones VI, XI, XII y XIII del artículo 96 de este Código, no se cuente con los elementos que permitan realizar la determinación sobre base cierta;

VII. Cuando la información que proporcione el contribuyente a solicitud de la autoridad no permita conocer la base gravable de los Impuestos, y

VIII. Cuando no se presenten las declaraciones mensuales o anuales correspondientes a los impuestos a que estén obligados.

...

ARTÍCULO 139. Los visitados, su representante legal o las personas con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados en la orden de visita el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a poner y mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos o informes que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copia para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o final que se levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes, **documentos, estados de**



cuenta o estados de cuenta bancarios, mercancías, suelo, subsuelo o agua, objeto de alguno de los impuestos del Estado, así como de los equipos de medición

H. UTILIZACIÓN para determinar la emisión de sustancias contaminantes y niveles de contaminación de acuerdo con las disposiciones fiscales, y de los documentos, bitácoras, informes, declaraciones en materia ambiental, discos, cintas o cualquier otro medio de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados y que tengan relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas de medida, estimación o cálculo para determinar emisiones, los elementos de la contribución o la base gravable de cualquiera de los impuestos ecológicos, así como material que sirva como muestra, testigo o constancia de contaminación que exista en las instalaciones de los contribuyentes, los cuales quedarán protegidos por la reserva a que se refiere el artículo 135 de este Código.

...

ARTÍCULO 142. ...

I. a la VIII.

Para efectos de **lo dispuesto en el presente artículo, y en el artículo 139 primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a los estados de cuenta o estados de cuenta bancarios abiertas a nombre del contribuyente, así como a la que se refiera a la maquinaria y vehículos que utilicen dentro de sus instalaciones.**

ARTÍCULO 147. ...

I. a la II.

III. La información proporcionada por terceros a solicitud de las autoridades fiscales, que se encuentren referidas a operaciones o actividades relacionadas con el contribuyente sujeto a la determinación presuntiva;



III Bis. Los contenidos en los informes, registros, declaraciones que el contribuyente presente o esté obligado a presentar ante las dependencias u organismos de carácter federal, estatal o municipal;

III Ter. La información contenida u obtenida de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos y recibidos por el contribuyente;

III Quater. Datos técnicos, estudios, informes, reportes, o cualquier otro indicio emitido por el contribuyente o terceros que permita inferir las actividades gravadas de los impuestos, y

IV. ...

ARTÍCULO 151. ...

I. a la II.

III. Que los depósitos en **cuentas o** cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan con sus registros contables que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de operaciones o actividades por los que se encuentra sujeto al pago de contribuciones estatales o municipales.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró los depósitos que hubiere realizado en su **cuenta o** cuenta bancaria, cuando estando obligado a llevarla, no la proporcione a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales; y

IV. Que son depósitos o valor de operaciones o actividades del contribuyente por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos realizados en **cuenta o cuenta bancaria** personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando se efectúen pagos de deudas de la empresa del contribuyente con cheques de dicha cuenta, o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa del contribuyente y ésta no los registre en su contabilidad.

...

ARTÍCULO 155. Cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación **o las de verificación establecidas en este Código**, adviertan la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda, **o bien, estando inscritos sus**



obligaciones fiscales y demás datos manifestados en dicho registro no se encuentren actualizados y se cuente con los datos necesarios para hacerlo, procederán a realizar de oficio la inscripción, **corrección o actualización de datos** correspondiente, a efecto de lo cual se estará a lo siguiente:

II. Si después de efectuado el requerimiento establecido en la fracción anterior, el contribuyente persiste en conducta omisa, la autoridad fiscal, independientemente de la imposición de la sanción que corresponda, emitirá resolución fundada y motivada en la que de conformidad con los datos que tenga en su poder realice la inscripción, **corrección o actualización** oficiosa del contribuyente en el Registro estatal o municipal de contribuyentes según corresponda, la cual deberá ser notificada personalmente; y

III. La inscripción, **corrección o actualización** realizada en términos de este artículo, genera a cargo del contribuyente todas las obligaciones fiscales que de ella se deriven.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente Decreto.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XVIII y XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 2; se reforman los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción IV, y se reforma la fracción VIII del artículo 96; se deroga el segundo párrafo del inciso g) de la fracción I



del artículo 101; se reforma la fracción I, se reforman los numerales 1 y 2 del inciso a) de la fracción II, se reforman las fracciones III, IV, V, VI y VII, se reforman los incisos b), c), d), e), f), g), h), i) j), k) y l) de la fracción VIII, se reforma el primer párrafo de la fracción IX, se reforma la fracción XI, se reforma el quinto párrafo de la fracción XII, se reforma el primer párrafo de la fracción XIII, se reforma el primer párrafo de la fracción XV, se reforma el primer párrafo de la fracción XVI, se reforman las fracciones XVII y XVIII, se reforman los incisos a) y b) de la fracción XIX y la fracción XX del artículo 102; se reforma el artículo 103; se reforman las fracciones I, II y III, se reforma el inciso a) y el primer párrafo de la fracción IV, se reforman los incisos a) y b) de la fracción V y se reforman las fracciones VI, VII y VIII del artículo 104; se reforman los numerales 1 y 2 del inciso a) de la fracción I, se reforman los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción I, se reforman los numerales 1 y 2 del inciso a) de la fracción II, se reforman los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción II, se reforman los numerales 1 y 2 del inciso a) de la fracción III y se reforman los numerales 1 y 2 del inciso b) de la fracción III del artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforma el primer párrafo del artículo 107; se reforma el artículo 107 Ter; se reforma el artículo 107 Quáter; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I y se reforman los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 112; se reforma el primer párrafo del artículo 113 BIS; se reforma el primer párrafo de la fracción I, se reforman los incisos a), d) y e) de la fracción LVI y se adiciona la fracción LIX del artículo 114; se adiciona el artículo 116 BIS; se reforma la fracción I, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción II, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción III, se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción IV y se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 120; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 121; se reforman los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 121 Bis; y se reforman los incisos a) y b) del artículo 121-TER, todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a la XVII.

XVIII. Plataforma Digital: Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se descargan o reciben datos o comunicaciones de voz y que para efectos de la presente Ley, permite a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, promotor, intermediario, facilitados o cualquier otro carácter análogo, permitiendo contratar servicios ofrecidos;

XIX. Vehículos: se entiende los terrestres y marítimos o fluviales, entre otros, los automóviles, ómnibus, camionetas pick up, camiones, minibuses,



microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, vehículos con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, eléctricos, mixtos o híbridos y automotores blindados, **y**

XX. RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y/O LOCALES: Son los recursos presupuestarios percibidos por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios, los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables, previstos en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como los ingresos de libre disposición, tales como las participaciones que señala la Ley de Coordinación Fiscal y que serán administrados y ejercidos conforme a las leyes del Estado.

ARTÍCULO 96. ...

I. a la III.

IV. ...

a) Certificado de estudio.	\$182.00
b) Título profesional.	\$182.00
c) De cualquier materia.	\$182.00
d) Notarios públicos.	\$182.00
e) Apostilla de documentos.	\$455.00

V. a la VII.

VIII. Por servicios de publicación, por palabra de Aviso judicial, administrativo, edicto, notificación y otros actos que se publiquen conforme a las disposiciones legales, causarán la siguiente cuota de inserción. **\$2.20**



ARTÍCULO 101. ...

LEGISLATURA

a) al f)

g) ...

Se deroga

h) ...

...

II. a la XVI.

...

ARTÍCULO 102. ...

I. Calificación Registral, por testimonio o documento. **\$74.00**

II. ...

a) ...

1. Hasta \$250,000.00, se cubrirá una cuota de **\$2,625.00**, por inmueble.

2. De \$250,001.00 y hasta \$800,000.00, se cubrirá una cuota de **\$3,675.00**, por inmueble.

Quando el valor del inmueble sea superior al valor de referencia establecido en el numeral anterior, se cubrirá la cantidad de **\$4,200.00** por inmueble. Para efectos del valor establecido en el párrafo anterior, éste será el mayor entre el avalúo practicado por la Dirección de Catastro y Registro Público y el documento sujeto de inscripción.

b) ...

c) ...



1. al 17.

III. LEGISLATIVA	Diligencias de apeo y deslinde:	\$444.00
IV.	Capitulaciones matrimoniales:	\$444.00
V.	En la inscripción del régimen de propiedad en condominio, por cada departamento, despacho, vivienda, local, cajón de estacionamiento o cualquier otro tipo de unidades privativas:	\$444.00
VI.	Fusión de predios, por cada uno de los predios fusionados:	\$148.00
VII.	Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique o subdivida un predio, por cada lote o fracción:	\$148.00
VIII.	...	
a)	...	
b)	Constitución o sustitución de garantías reales, cesión de garantías u obligaciones reales.	\$1,367.00
c)	Subrogación de garantía, cesión de garantías u obligaciones reales.	\$1,367.00
d)	Comodato o convenios judiciales.	\$1,367.00
e)	Demandas o resoluciones que limiten el derecho de propiedad o posesión.	\$1,367.00
f)	Fideicomiso de afectación o administración en garantía y en el que el o los fideicomitentes, se reserven expresamente la propiedad.	\$1,367.00
g)	El cumplimiento de condiciones suspensivas a que se haya sujetado la transmisión de la propiedad.	\$1,367.00
h)	Fianzas.	\$1,367.00
i)	Prenda sobre crédito inscrito.	\$1,367.00
j)	Prenda de frutos pendientes.	\$1,367.00



LEGISLATUR

Uso, usufructo, servidumbre y contratos de crédito refaccionario, de
habilitación y avío celebrado entre particulares.**\$1,367.00**

l) División de copropiedad por cada uno de los predios resultantes. **\$1,367.00**

m) ...

IX. Por el registro de cédula hipotecaria, embargo judicial o administrativo,
cuando el monto total de lo reclamado sea hasta por la cantidad de
\$250,000.00, se cubrirá la cantidad de:**\$ 1,575.00**

...

X. ...

XI. Contrato de apertura de crédito:**\$1,050.00**

XII. ...

...

...

...

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se incremente el
adeudo, o bien, se modifique alguna otra circunstancia se pagará la
cantidad de:**\$3,327.00**

...

...

XIII. Inscripción de documentos que contengan los siguientes actos:**\$1,119.00**

a) al g)

XIV. ...

a) al d)



Registro de personas morales o aumento de su capital social, siempre y cuando el capital no exceda de \$392,800.00 se pagará la cantidad de:

\$1,581.00

...

XVI. Registro de documentos que contengan los siguientes actos:**\$1,111.00**

a) al e)

XVII. Cancelación de inscripción o anotación:**\$315.00**

XVIII. Registro de instrumentos notariales celebrados ante fedatarios públicos de otras Entidades Federativas, con consecuencias jurídicas en el Estado, adicionalmente al monto de derechos que cause el acto:**\$4,200.00**

XIX. ...

a) Inscripción de documentos a excepción de fraccionamientos urbanos.
.....**\$1,906.00**

b) Expedición de copias y certificados.**\$553.00**

XX. Por el registro del contrato de arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arrendamiento, se tasarán al 0.35% la cantidad que dé como resultado el multiplicar la renta mensual por los años de duración de dicho contrato, en caso de que no se determine el monto del contrato, se cubrirá la cuota de:

\$1,433.00

ARTÍCULO 103. Inscripción de contrato innominado:**\$3,675.00**

ARTÍCULO 104. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

No propiedad:	\$385.00
II. Inscripción o no inscripción:	\$385.00
III. Libertad de gravamen:	\$273.00
IV. Existencia de un gravamen:	\$273.00
a) Por cada gravamen excedente:	\$68.00
V. ...	
a) Hasta 5 fojas.	\$374.00
b) Por cada foja excedente.	\$23.00
VI. Certificado de Limitación o de Anotación.	\$374.00
VII. Expedición de Certificado con Aviso Pre-preventivo y/o Preventivo.	\$588.00
VIII. Expedición de Certificado de única propiedad.	\$385.00

ARTÍCULO 105. ...

I. ...	
a) ...	
1. Hasta cinco fojas:	\$498.00
2. Por cada foja excedente:	\$23.00
b) ...	
1. Hasta cinco fojas:	\$250.00
2. Por cada foja excedente:	\$20.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

II. ...

a) ...

1. Hasta cinco fojas: **\$578.00**

2. Por cada foja excedente: **\$22.00**

b) ...

1. Hasta cinco fojas: **\$284.00**

2. Por cada foja excedente: **\$20.00**

III. ...

a) ...

1. Hasta cinco fojas: **\$462.00**

2. Por cada foja excedente: **\$21.00**

b) ...

1. Hasta cinco fojas: **\$284.00**

2. Por cada foja excedente: **\$20.00**

ARTÍCULO 106. Ratificación o certificación de firmas: **\$374.00**

ARTÍCULO 107. Cuando de un mismo título se consignen dos o más actos jurídicos,
por cada acto: **\$374.00**

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

...

ARTÍCULO 107 Ter. Por los servicios de certificados y copias que se soliciten en materia de catastro y registro público, cuando los antecedentes a que se refiera se encuentren fuera del distrito de la capital del Estado y solicitado en la Jefatura del Registro Público, se cobrará una tarifa adicional por documento equivalente a:
.....**\$995.00**

ARTÍCULO 107 Quáter. Consulta en la base de datos electrónica, realizada vía remota, por cada inscripción:
.....**\$250.00**

ARTÍCULO 112. ...

I. ...

- a) De proveedores.**\$752.00**
- b) De contratistas.**\$1,066.00**

II. ...

- a) De proveedores.**\$533.00**
- b) De contratistas.**\$752.00**

ARTÍCULO 113 BIS. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se



celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiadas con recursos **públicos estatales y/o locales**, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones.

...

ARTÍCULO 114. ...

- I. Expedición y/o validación de certificado, título profesional, diploma de especialidad o grado académico de egresados de instituciones educativas estatales o incorporadas **de nivel superior**:
 - a) al d)
- II. a la LV.
- LVI. ...
 - a) Por la emisión de Duplicado de Credencial. **\$57.00**
 - b) ...
 - c) ...
 - d) Por Solicitud de Examen. **\$98.00**
 - e) Por expedición de Duplicado de certificado de terminación de estudios. **\$73.00**
 - f) ...
- LVII. ...
- LVIII. ...
- LIX. Expedición de certificado parcial de estudios de:**
 - a) **Secundaria.** **\$32.00**



b). Nivel Medio Superior.\$43.00

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 116 BIS. Por los servicios que preste la Secretaría de Seguridad Pública por concepto de Evaluaciones de Control de Confianza, a través del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a las Instituciones de Seguridad Pública, así como a las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.

I. Por la aplicación de cada evaluación.\$6,500.00

ARTÍCULO 120. ...

I. Informe preventivo.\$6,720.00

II. ...

a) Con nivel de impacto bajo.\$8,820.00

b) Con nivel de impacto medio.\$9,030.00

c) Con nivel de impacto alto.\$10,290.00

III. ...

a) Con nivel de impacto bajo.\$11,445.00

b) Con nivel de impacto medio.\$14,595.00

c) Con nivel de impacto alto.\$20,370.00

IV. ...

a) Con nivel de impacto bajo.\$22,050.00

b) Con nivel de impacto medio.\$27,510.00

c) Con nivel de impacto alto.\$33,285.00

V. Exención de trámite de impacto ambiental.\$5,355.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VI. Ratificación y ampliación de resolución de impacto ambiental.**\$3,255.00**
- VII. Estudio de riesgo ambiental.**\$15,120.00**
- VIII. Evaluación y resolución de la solicitud de modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental.**\$6,825.00**

ARTÍCULO 121. ...

- I. Reproducción de material didáctico, ecológico y ambiental.**\$21.00**
por foja.
- II. Reproducción de material informativo ecológico y ambiental en medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro). **\$242.00**
c/u.
- III. Reproducción de material con información ecológico-ambiental disponible en archivos digitalizados o en medio de almacenamiento (USB, CD y otros).
.....**\$504.00** c/u.
- IV. Información de Planos con información ecológico-ambiental.
.....**\$2,174.00** c/u.
- V. Reproducción de planos con información ecológico-ambiental.**\$1,339.00**
c/u.
- VI. Asesoría, capacitación y materiales sobre ecología y medio ambiente, por cada hora.
.....**\$1,838.00**
- VII. Registro en el Padrón de Prestadores de Servicio Ecológico y Ambiental.
.....**\$3,014.00**
- VIII. Reproducción en plotter.**\$1,428.00**
- IX. Autorización por simulacro de incendio.**\$1,428.00**
- X. Registro de generadores de residuos de manejo especial.**\$5,145.00**



XI. Trámite de certificación ambiental. **\$4,200.00**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XII. Renovación de Registro de Generadores de Residuos de Manejo Especial. **\$ 4,095.00**

XIII. Opinión técnica. **\$2,835.00**

XIV. Licencia Ambiental de Operación. **\$3,045.00**

XV. Expedición de copias certificadas de documentos tamaño carta, por cada foja. **\$17.00**

XVI. Evaluación y Resolución de Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial de Pequeño Generador (dos años). **\$2,048.00**

XVII. Evaluación y Resolución de Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial de Gran Generador (dos años). **\$5,880.00**

XVIII. Modificación de Categoría para los Generadores de Residuos de Manejo Especial (dos años). **\$525.00**

XIX. Modificación del Plan de Manejo de Gran Generador. **\$399.00**

XX. Certificación de material con información Ecológico-Ambiental disponible en archivos digitalizados o en medio de almacenamiento (USB, CD y otros) c/u. **\$368.00**

XXI. Constancia de liberación de condicionantes por cumplimiento del resolutivo de impacto ambiental. **\$2,625.00**

XXII. Oficio designación de procedimiento al que debe someterse la obra. **\$210.00**

XXIII. Oficio de autorización por el proceso de exploración para un banco de materiales. **\$1,050.00**

XXIV. Oficio de autorización provisional de tres meses, para la extracción de minerales no metálicos. **\$2,100.00**



Listado de bancos de materiales por Municipio y Estado.\$1,050.00

ARTÍCULO 121 Bis. ...
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Sala de Centro de Educación Ambiental:\$3,465.00
- b) Sala de uso múltiple:\$2,782.00
- c) Sala de Juntas:\$1,113.00
- d) Plaza Cívica:\$630.00
- e) Plaza del lago:\$630.00

ARTÍCULO 121-TER. ...

- a) Presentaciones casa de la tierra por persona.\$22.00
- b) Presentaciones casa de la tierra por personas con discapacidad y adultos mayores.\$12.00

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO
DE ZACATECAS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Respecto al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos contenido en el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, entrará en suspensión de cobro en el ejercicio fiscal 2026. Las obligaciones derivadas de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas respecto este Impuesto se suspenden conforme a este Decreto, con excepción de las que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, mismas que deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en las disposiciones aplicables.



ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente Decreto.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 2; se deroga el inciso g) de la fracción I y se adiciona la fracción X al artículo 33; se adiciona el artículo 34 Quater; y se reforma el primer párrafo, se adicionan los incisos a) y b) al primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 35 Bis, todos de la **Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Año base.** Corresponde al penúltimo ejercicio fiscal anterior de aquél que se lleva el cálculo de las participaciones establecidas en los artículos 33 **Fracción I** y 34 de esta Ley, el cual representará el ejercicio de punto de partida y comparación, para el crecimiento de los Municipios en esfuerzo recaudatorio por el cobro de las contribuciones relativas al Impuesto Predial y Derechos de Agua;

II. a la VII.

Artículo 33. ...

I. ...

a) al f)

g) **Se deroga.**

h) ...

II. a la IX.



El 100% del Impuesto Sobre la Renta, en los términos establecidos en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación.

Artículo 34 Quater. El importe a considerar del Fondo que señala el inciso d) de la fracción I del artículo 33 de la Ley, es el recaudado en el mes inmediato anterior de conformidad con la cuenta mensual comprobada y validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley de Coordinación.

Artículo 35 Bis. Las participaciones que correspondan a los Municipios del Fondo que establece el artículo 33 fracción III de la presente Ley, se calcularán mensualmente por la Secretaría, y ésta deberá mantenerlos y depositarlos en una cuenta productiva, cuyos intereses que se generen formarán parte de este Fondo, y se entregará a los Municipios en **dos exhibiciones conforme a lo siguiente:**

- a) En los primeros diez días del mes de diciembre se entregará a los Municipios el importe del Fondo acumulado más los intereses generados.
- b) El importe del mes de diciembre correspondiente al Fondo establecido en el inciso a) de la fracción III del artículo 33 de la Ley, será entregado a los Municipios en el plazo de cinco días siguientes a aquel en que el estado reciba el Fondo referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Coordinación.

Se Deroga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente Decreto.



LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO UNICO. Se adiciona la fracción V Bis al artículo 2; se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 29; se adiciona el artículo 33 Bis; se reforma el artículo 77; y se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, se adicionan las fracciones XX, XXI y XXII y se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 94, todos de la **Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la V.

V Bis. ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD PERMANENTE: Aquel local, inmueble, espacio físico o giro comercial que realiza de manera continua, habitual o regular actividades de venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas y que, por su naturaleza, requiere contar con la Licencia de Funcionamiento correspondiente. También se considerarán establecimientos con actividad permanente aquellos que operen de forma fija o periódica, independientemente de la frecuencia u horarios en que lo hagan, y cuya operación no dependa exclusivamente de la realización de eventos ocasionales, festividades o circunstancias excepcionales.

VI. a la XXIV.

Artículo 29. La Tesorería Municipal podrá otorgar, sin la anuencia del Ejecutivo del Estado, permisos eventuales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en las ferias, kermesses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plazas de toros, lienzo charros, estadios y en otros espacios artísticos y deportivos.

Los permisos eventuales no podrán otorgarse con vigencia superior a los quince días naturales, ni en establecimientos que tienen una actividad permanente y deberán sujetarse al **horario** que va desde las 10:00 a las 02:00 horas.

...



Artículo 33 Bis. Los Municipios, a través de las Tesorerías Municipales o su equivalente, deberán entregar un reporte mensual a la Secretaría que contenga un informe detallado de los permisos eventuales que hayan emitido. Dicho reporte deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquel en que se hubieren otorgado los permisos y deberá incluir, al menos, los datos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 77. Para efectos de que la Secretaría mantenga actualizado el registro de las licencias de funcionamiento, la autoridad municipal, **a través de las Tesorerías Municipales o su equivalente**, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la autorización respectiva, remitirá copia del inicio, renovación, cambio de domicilio o giro de cada licencia de funcionamiento que haya expedido.

Artículo 94. ...

- I. Venta de bebidas sin contar con la licencia o permiso correspondientes **300 a 500** cuotas;
- II. Operar el establecimiento con un giro distinto al autorizado **60 a 300** cuotas;
- III. Venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido **60 a 500** cuotas;
- IV. Por vender en días prohibidos por las leyes **60 a 500** cuotas;
- V. Permitir la entrada al establecimiento o vender bebidas a menores de edad **300 a 600** cuotas;
- VI. Por no permitir el acceso a las autoridades en visitas de inspección **300 a 500** cuotas;
- VII. Por no contar con persianas, cancelas, mamparas u otros medios en los cabarets, bares, cantinas y cervecerías, que cuenten con entradas directas por la vía pública **60 a 150** cuotas;
- VIII. La permanencia de consumidores dentro de las cervecerías, cantinas o bar, fuera del horario establecido **200 a 400** cuotas;
- ...
- IX. Que el establecimiento tenga comunicación hacia habitaciones, comercios o locales, sin el permiso correspondiente **60 a 300** cuotas;



Permitir el ejercicio de la prostitución dentro del establecimiento **100 a 450** Cuotas;

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- XI. Consumir bebidas alcohólicas fuera de los giros exclusivos de venta contemplados en esta Ley **60 a 200** cuotas;
- XII. Consumir bebidas alcohólicas sin alimentos dentro de los giros sujetos a tal condición **60 a 250** cuotas;
- XIII. Por tener música viva o grabada con alto volumen **100 a 300** cuotas;
- ...
- XIV. Al particular que lleve a cabo alguna transferencia de derechos de los amparados por las licencias de funcionamiento y permisos. **250 a 400** cuotas;
- XV. Por la venta de bebidas alcohólicas en promociones o eventos que propicien el consumo inmoderado, así como por ofrecer barras libres **100 a 250** cuotas;
- XVI. Por la venta de bebidas adulteradas **300 a 600** cuotas;
- XVII. Por exceder el aforo autorizado para cada establecimiento **100 a 200** cuotas;
- XVIII. A las agencias, almacenes o distribuidores y demás similares que vendan o distribuyan bebidas alcohólicas a establecimientos no autorizados. **400 a 650** cuotas;
- XIX. Por la comisión de infracciones establecidas en otro apartado de esta Ley, el Reglamento Estatal o el Reglamento Municipal. **100 a 250** cuotas;
- XX. Por otorgar permisos eventuales o licencias de funcionamiento en contravención a lo señalado en esta Ley. 500 a 800 cuotas;**
- XXI. Por no remitir los reportes mensuales a que se refiere el artículo 33 Bis de esta Ley. 250 cuotas;**
- XXII. Por no remitir la información a que se refiere el artículo 77 de esta Ley. 250 cuotas.**



Las multas que determine la Secretaría, tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Las sanciones señaladas en las fracciones XX, XXI y XXII del presente artículo, no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongán al presente Decreto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RELACIÓN DE ANEXOS

MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ANEXO 1. DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ANEXO 2. EVALUACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANEXO 1

DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA INICIATIVA DE MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANEXO 2

EVALUACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los quince días del mes de
diciembre del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA

DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

PRIMER SECRETARIA

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA



SEGUNDA SECRETARIA

DIP. RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ